



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

---

H. Puebla de Z. a 21 de abril de 2008

## COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS

**DE: M.D. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA  
Y TRÁMITE DE DENUNCIAS.**

### BOLETÍN

Es nuestra Carta Magna local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla la que dispone en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así como el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, así como los numerales 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir

sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;.

En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

Al ser facultad de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, este Órgano Auxiliar fue competente para conocer y emitir los dictámenes correspondientes

A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los expedientes, se observo el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen.

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, si los mismos constituyeron violaciones al Código de la materia, disposiciones electorales señaladas por los denunciantes.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, se avocó al análisis del escrito de denuncia que nos ocupa, para determinar las diligencias que se podrían realizar a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran dictaminar el presente asunto conforme a derecho.

**Por lo anteriormente expuesto respecto de las denuncias:**

**DEN-PP-026/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que el denunciante no acreditó fehacientemente que la Coalición Unidos Para Ganar a través de su candidata a Diputada por el Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, Ciudadana Malinalli Aurora García Ruiz, haya utilizado o adjudicado el programa federal "Programa Oportunidades", ni que en la propaganda de dicha ciudadana se haya publicitado obra pública en provecho de la misma o de la Coalición Unidos Para Ganar, ni que con los actos denunciados se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 54 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como lo argumenta el promovente.

**DEN-PP-029/07, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Al adminicular las Probanzas de la denuncia únicamente se genero la certeza de que el ciudadano Jorge Gutiérrez Ramos fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Atlixco, Puebla, por el Partido Acción Nacional y que el diez de octubre de dos mil siete se llevó a cabo la inauguración del puente "El Colorado" de la población de San Isidro Huilotepec, Atlixco, en la cual no estuvo presente dicho ciudadano, más no quedó plenamente probado que el candidato del referido instituto político a la Presidencia de Atlixco, Puebla, haya publicitado obra pública en su provecho, atribuyéndose de manera ilegal la gestión de una obra pública realizada por el Gobierno del Estado.

En este entendido, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que el denunciante no acreditó fehacientemente su dicho, ni que los hechos denunciados sean violatorios de lo dispuesto en los artículos 54 fracción XII y 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, razón por la cual no existe la certeza jurídica necesaria para que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determine alguna sanción al Partido Acción Nacional denunciado en el presente procedimiento.

**DEN-PP-042/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

No estuvo plenamente demostrado que con la utilización de la frase “Yo Creo en Dios, y yo creo que en el dos mil siete Dios es priísta” se atacó a la moral, el derecho de un tercero, se provocó un delito o se perturbó el orden público, no puede determinarse alguna infracción en contra de dicho ciudadano o en contra de la Coalición que lo postuló.

En este sentido, al no estar debidamente demostrado por parte del promovente la utilización de símbolos, imágenes, signos o motivos religiosos en la propaganda del ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila, candidato de la Coalición Unidos Para Ganar a Diputado Local por el Distrito Electoral 1, de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia estiman que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, no probó los hechos denunciados, ni que estos fueran constitutivos de violaciones a los artículos 54 fracción VIII y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**DEN-PP-050/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

No se demostró que con el Proyecto “Ola Blanca”, se planeó el desvío de recursos públicos a favor de la candidata de la Coalición “Unidos para Ganar”, ni mucho menos la utilización de dichos recursos en la campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia estiman que la Coalición “Unidos para Ganar” y su candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, no vulneran lo dispuesto en los artículos 49 fracciones I y II, y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**DEN-PP-068/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

El promovente no acreditó la veracidad de su dicho, en el sentido de que el ciudadano Oscar Vega Viveros coordinador de campaña del candidato de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Ahuazotepac, Puebla, ciudadano Raymundo Olvera Muñoz almacenó en su domicilio particular tinacos provenientes de programas públicos gubernamentales, ni que estos fueran a ser utilizados en provecho del citado candidato, condicionando su entrega a cambio del voto de los ciudadanos, así como tampoco que dichos actos fueran constitutivos de violaciones a alguna disposición del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.

**DEN-PP-070/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**

No se demostró que el denunciado estuvo presente en algunos eventos de los señalados por el denunciante, y que el mismo estuvo en reuniones donde se hicieron entrega de apoyos provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado se haya solicitado el voto de los ciudadanos a favor del citado candidato y de la Coalición Unidos Para Ganar.

Así como tampoco quedó demostrado que dichos actos sean constitutivos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en específico al artículo 54 fracción XII como lo aduce el denunciante.